



Bogotá, 09/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500692271



20155500692271

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION
CARRERA 7 No. 34 - 67 LOCAL 1
PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21801** de **28/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
1-21801 28 OCT 2015

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. 800142759-2

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002 y Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades del sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993.

En virtud de los Numerales 3 y 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2741 del 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte tiene entre otras la función de "Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implemente al efecto".

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**

De acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

En concordancia a lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

El Decreto 174 de 2001 "por el cual se reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor especial" tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor especial y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Según lo señala el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial está a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regula la prestación de dicho servicio.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata, (...)"

HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2** fue habilitada mediante la resolución No. 77 de fecha 27 de Octubre de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte.
2. Mediante radicado No. 2013-560-057421-2 del 07 de Octubre de 2013, el Dr. Juan Adrian Torres Orozco en calidad de Director Territorial Risaralda, dio traslado a esta Entidad del Derecho de petición instaurado por el señor **ALVARO ANTONIO QUINTERO POLANCO** manifestando lo siguiente:

"Me permito dar traslado del derecho de petición radicado bajo el número 20133660027772 de fecha 20/09/2013, instaurado por el señor ALVARO

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**

ANTONIO QUINTERO POLANCO, quien adquirió el vehículo tipo Microbús de placas VOF — 856, vinculado a la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LTDA. La mencionada persona no ha podido iniciar ningún proceso de tarjeta de operación debido a que la empresa no tiene oficina y no se sabe la ubicación de sus propietarios

(...)

Los pocos propietarios que quedan aún en esta empresa han ido perdiendo la oportunidad de cambiarse de empresa por no encontrar a la representante legal la cual no se sabe su ubicación para confirmar desvinculación por mutuo acuerdo y paz y salvo de la misma.

Se completaron cuatro (4) años de inactividad de la empresa y la Dirección Territorial Risaralda ha estado esperando la decisión de la Superintendencia (...)

3. A través de la Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**, la cual fue Notificada por Aviso el día 19 de Marzo de 2015.
4. Que verificado el sistema ORFEO de la entidad, se pudo constatar que la empresa Investigada a la fecha no ha presentado Descargos contra la Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, pese a habersele concedido el término para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, como se observa a continuación:

The screenshot shows the ORFEO system interface with search results for 'TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA'. The results table is as follows:

Identificación (C.U.C.C. Nit.)	Nombre	Estado	Fecha de Emisión	Fecha de Vigencia	Fecha de Expiración	Placa	Modelo	Marca	Color	Observaciones
800142759-2	TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA	INACTIVO	17/12/2014	17/12/2014	17/12/2014	VOF 856	MICROBUS	DAEWOO	ROJO	DESCARGO

M

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**

FORMULACION DE CARGOS

CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**, al demostrar inactividad en los últimos cuatro (4) años como bien lo manifiesta el Director Territorial Risaralda, aun cuando cuenta con habilitación por parte del Ministerio de Transporte, presuntamente ha incurrido en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 48, literal b) de la Ley 336 de 1996 que establece la sanción respectiva para dicha conducta:

"Artículo 48. La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;" (...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Radicado número 2013-560-057421-2 del 07 de Octubre de 2013, mediante el cual se da traslado al derecho de petición por parte del Director Territorial Risaralda, (f.1).
2. Derecho de petición radicado bajo el número MT- 20133660027772 de fecha 20/09/2013, instaurado por el señor ALVARO ANTONIO QUINTERO POLANCO (f.7-8).
3. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. 800142759-2

229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos¹:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales *"configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material"*², criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".

¹ Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamenta en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

² C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Del caso en concreto:

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada no presentó escrito de descargos y en razón a que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así las cosas, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**, empero de lo anterior, si bien es cierto, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, encontramos que pese a que la empresa investigada **NO** ejerció su Derecho a la Defensa, obra en el expediente Radicado número 2013-560-057421-2 del 07 de Octubre de 2013, mediante el cual se da traslado al derecho de petición por parte del Director Territorial Risaralda en el cual se informa de las constantes irregularidades en

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**

las que ha incurrido la aquí investigada, así como de la inactividad por parte de la plurimencionada empresa, y por emanar de autoridad competente el radicado con el cual se pone en conocimiento de las faltas a la normativa del tránsito y el transporte, como lo es el Ministerio de Transporte, encuentra el Despacho que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**.

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC y artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional³ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁴ y pertinencia⁵, que permiten

³ C-202/2005, CConst. MP. Jaime Azaña Rentería

⁴ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio

⁵ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia, T-578, Diciembre 14 de 1994. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

"No puede exigirse que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente si sabe si las allegadas y opeadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si le menester de

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**

establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en el Literal b), del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, da lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**.

DE LA SANCION

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También es necesario incorporar el principio de proporcionalidad que señala que "*Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción*", por tal motivo se establecen como parámetros de graduación de la sanción las contenidas en el artículo 50 del CPACA:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.**
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

afirmar. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado. Lo que resulta inadmisible, como varias veces lo ha recalado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o entones arbitrarios o contravencientes; o que ignore las reglas básicas del debido proceso"

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. 800142759-2

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es aquella establecida en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho que, para el caso sub-examine, teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente a las normas señaladas en la formulación del cargo, la sanción a imponer para el presente caso, será **CANCELACION DE HABILITACIÓN**, considerando que es proporcional a la infracción cometida, toda vez que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor considera que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. 800142759-2, es responsable frente al **CARGO** imputado mediante la Resolución No. 29778 de 2014, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado es una conducta que genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. 800142759-2, por la transgresión al Literal b) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, incurriendo en la sanción establecida en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. 800142759-2, con la

Por la cual se Falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 29778 del 17 de Diciembre de 2014, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**

CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad Especial, otorgada mediante Resolución No. 77 de fecha 27 de Octubre de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte, por infringir las normas que regulan el sistema de transporte.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA**, Ahora **TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION** con Nit. **800142759-2**, con domicilio en la **CARRERA 7 No. 34 67 LOCAL 1**, de la ciudad de **PEREIRA** del Departamento de **RISARALDA**, de conformidad con los artículos 66 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-21801 28 OCT 2015



JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Fernando A. Pérez

Revisó: Liliana Andrea Riaño, Dr. Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

C:\Users\FernandoPerez\Desktop\830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2015\10- OCTUBRE\FALLO) RISARALDA LIMITADA.doc



##ESTADO##MI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA EN LIQUIDACION
N.I.T.:800142759-2
DIRECCION COMERCIAL:CARRERA 7 No. 34 67 LOCAL 1
DOMICILIO : PEREIRA
TELEFONO COMERCIAL 1: 3369315
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CARRERA 7 No. 34 67 LOCAL 1
MUNICIPIO JUDICIAL: PEREIRA
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURIDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN LA OBLIGACION DE RENCVAR SU MATRICULA MERCANTIL, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

CERTIFICA:

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, ATRAVES DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION 4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMATICA LOS CODIGOS CIIU(VERSION 3.1 ADAPTADA PARA COLOMBIA) POR USTED (ES) REPORTADO(S) A LA NUEVA VERSION.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 12353803
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 23 DE OCTUBRE DE 2001
RENOVO EL AÑO 2008 , EL 30 DE MAYO DE 2008

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002771 DE NOTARIA 3A,DE PEREIRA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1991 , INSCRITA EL 23 DE OCTUBRE DE 2001 BAJO EL NUMERO 00011434 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA

CERTIFICA:

DISOLUCION: QUE LA SOCIEDAD QUEDA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION , INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO

01036689 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0000052	1993/01/08	NOTARIA TERCERA	PER	00011435	2001/10/23
0002923	1993/10/07	NOTARIA TERCERA	PER	00011436	2001/10/23
0001843	2001/08/29	NOTARIA SEXTA	PER	00011437	2001/10/23
0000250	2001/02/05	NOTARIA SEXTA	PER	00011452	2001/10/25
0006069	2006/09/11	JUNTA DE SOCIOS	PER	01007597	2006/09/15
NA	2015/07/12	NO EXISTE EL CODIGO	PER	01036689	2015/07/12

VIGENCIA: DURACION HASTA EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD ES LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES TERRESTRE AUTOMOTOR EN LAS DISTINTAS MODALIDADES Y TIPO DE SERVICIO, INVERTIR EN EMPRESAS O SOCIEDADES QUE TENGAN DENTRO DE SU OBJETO REALIZAR OPERACIONES DE COMERCIO, NEGOCIOS O ACTIVIDADES DE LAS INDICADAS ANTERIORMENTE, TOMAR INTERES COMO SOCIO O ACCIONISTA EN OTRAS COMPAÑIAS, COMO FUSIONARSE Y/O ADQUIRIR EMPRESAS CUYO OBJETO SEA SIMILAR O COMPLEMENTARIO A LOS YA INDICADOS, PUDIENDO IGUALMENTE ESTABLECER TALLERES, ALMACENES, PARQUEADEROS, ESTACIONES DE SERVICIO, AGENCIAS Y SUCURSALES PARA LAS ACTIVIDADES OBJETO DEL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, REPRESENTACION DE CASAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN CUALQUIER RAMO QUE VERSE EL OBJETO SOCIAL, Y TODO LO RELACIONADO CON LA COMPRA Y VENTA DE BIENES RAICES. ASI MISMO, PRESTAR EL SERVICIO DE AGENCIA DE VIAJES OPERADORA DE ACUERDO A LA DEFINICION Y FUNCIONES QUE ESTABLECE EL DECRETO No. 502 DEL 28 DE FEBRERO DE 1997 QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 85 DE LA LEY 300 DE 1996 Y POR LO TANTO COMO TAL PODRA: A) OPERAR DENTRO DEL PAIS PLANES TURISTICOS, PROGRAMADOS POR AGENCIAS DE VIAJES DEL EXTERIOR Y DEL PAIS. B) ORGANIZAR Y PROMOVER PLANES TURISTICOS PARA SER OPERADOS POR ELLA MISMA, SUS SUCURSALES Y AGENCIAS SI LAS LLEGARE A TENER, DE ACUERDO CON LA UBICACION DE CADA UNA DE ELLAS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. C) PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE TURISTICO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN LA MATERIA. D) BRINDAR EQUIPO ESPECIALIZADO TAL COMO IMPLEMENTOS DE CAZA Y PESCA, BUCEO Y OTROS ELEMENTOS DEPORTIVOS, CUANDO LA ACTIVIDAD LO REQUIERA. E) PRESTAR EL SERVICIO DE GUIANZA CON PERSONAS DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 50,000,000.00 DIVIDIDO EN 5,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:
- SOCIOS CAPITALISTA(S)

SALAZAR GARCIA JAIME EDUARDO	C.C. 00009866530
NO. CUOTAS: 1,249.00	VALOR:\$12,490,000.0
GRAJALES RUIZ LUIS ARCADIO	C.C. 00010061551
NO. CUOTAS: 1.00	VALOR:\$10,000.0
SALAZAR GUTIERREZ JAIRO	C.C. 00010075364
NO. CUOTAS: 1,249.00	VALOR:\$12,490,000.0
GRAJALES GIRALDO JOSE URIEL	C.C. 00010083373
NO. CUOTAS: 1.00	VALOR:\$10,000.0
OSORIO FLOREZ CARLOS FELIPE	C.C. 00010127580

NO. CUOTAS: 1.00	VALOR:\$10,000.0	
BEDOYA CASTRO JAIME		C.C. 00018410783
NO. CUOTAS: 1.00	VALOR:\$10,000.0	
GARCIA DUQUE AMPARO		C.C. 00042062522
NO. CUOTAS: 1,249.00	VALOR:\$12,490,000.0	
SALAZAR GARCIA JUAN DIEGO		T.I. 86061957008
NO. CUOTAS: 1,249.00	VALOR:\$12,490,000.0	
TOTALES		
NO. CUOTAS: 5,000.00	VALOR :\$50,000,000.00	

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 0000916 DE JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00005476 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :

EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:GARCIA DUQUE AMPARO EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTORADICADO EJ-163/07 INSTAURADO POR: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA

QUE POR OFICIO NO. 0002172 DE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00005546 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :

EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:SALAZAR GUTIERREZ JAIRO EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO CON ACCION MIXTORADICADO 2007-0190 INSTAURADO POR: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

QUE POR OFICIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE PEREIRA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00007129 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :

EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:SALAZAR GARCIA JAIME EDUARDO EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO COBRO POR JURISDICCION COACTIVARADICADO 66-JC-0146-2009 INSTAURADO POR: INSTITUTO COLOMBIANO

QUE POR OFICIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE PEREIRA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00007130 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :

EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:GRAJALES RUIZ LUIS ALCARIO EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO COBRO POR JURISDICCION COACTIVARADICADO 66-JC-0146-2009 INSTAURADO POR: INSTITUTO COLOMBIANO

QUE POR OFICIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE PEREIRA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00007131 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :

EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:SALAZAR GUTIERREZ JAIRO EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO COBRO POR JURISDICCION COACTIVARADICADO 66-JC-0146-2009 INSTAURADO POR: INSTITUTO COLOMBIANO DE

QUE POR OFICIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE PEREIRA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE

2010 BAJO EL NUMERO 00007132 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :
EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:GRAJALES GIBALDO JOSE URIEL EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO COBRO POR JURISDICCION COACTIVARADICADO 66-JC-0146-2009 INSTAURADO POR: INSTITUTO COLOMBIANO

QUE POR OFICIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE PEREIRA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 , INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00007133 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :
EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:OSORIO FLOREZ CARLOS FELIPE EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO COBRO POR JURISDICCION COACTIVARADICADO 66-JC-0146-2009 INSTAURADO POR: INSTITUTO COLOMBIANO

QUE POR OFICIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE PEREIRA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 , INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00007134 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :
EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:BEDOYA CASTRO JAIME EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO COBRO POR JURISDICCION COACTIVARADICADO 66-JC-0146-2009 INSTAURADO POR: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN

QUE POR OFICIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE PEREIRA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 , INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00007135 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :
EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:GARCIA DUQUE AMPARO EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO COBRO POR JURISDICCION COACTIVARADICADO 66-JC-0146-2009 INSTAURADO POR: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIEN

QUE POR OFICIO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE PEREIRA DEL 19 DE AGOSTO DE 2010 , INSCRITA EL 20 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00007136 DEL LIBRO 08, SE DECRETO :
EMBARGO DE: CUOTAS SOCIALES QUE POSEE EL DEMANDADO:SALAZAR GARCIA JUAN DIEGO EN LA SOCIEDAD: TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA, DENTRO DEL PROCESO COBRO POR JURISDICCION COACTIVARADICADO 66-JC-0146-2009 INSTAURADO POR: INSTITUTO COLOMBIANO D

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0006069 DE JUNTA DE SOCIOS DE PEREIRA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006 , INSCRITA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01007597 DEL LIBRO IX , FUE(ON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
CARCIA DUQUE AMPARO	C.C.00042062522
SUBGERENTE	
SALAZAR GUTIERREZ JAIRO	C.C.00010075364

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL.- LA ADMINISTRACION, REPRESENTACION, USO DE LA RAZON SOCIAL ESTAN A CARGO DEL GERENTE DE LA COMPAÑIA PARA ESTE EFECTO TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS DELEGAN LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA EN ESTE FUNCIONARIO, QUIEN PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL GERENTE SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA UN PERIODO DE UN (1) AÑO, PODRA SER O NO ASOCIADO Y SERA REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO POR CAUSAS JUSTIFICADAS O LEGALES. SI VENCIDO EL PERIODO DEL GERENTE NO SE REGISTRARE OTRO NOMBRAMIENTO, SEGUIRA FIGURANDO COMO TAL QUIEN APAREZCA INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO, ESTA MISMA REGLA SE APLICARA AL SUBGERENTE. FUNCIONES DEL GERENTE: A) CONSTITUIR APODERADOS GENERALES O ESPECIALES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE CORPORACIONES AUTORIDADES. C) CONVOCAR LA JUNTA DE SOCIOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS EN LOS AVISOS DE CONVOCATORIA SE ESPECIFICARAN LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE SE DELIBERARAN Y DECIDIRA. EN LAS REUNIONES LA JUNTA DE SOCIOS PODRA OCUPARSE DE TEMAS NO INDICADOS EN LA CONVOCATORIA, A PROPOSTA DE LOS SOCIOS O DEL GERENTE. D) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y FIJARLES SUS ASIGNACIONES, PREVIA CONSULTA A LA JUNTA DIRECTIVA. E) INEGORAR A LA JUNTA DE CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE OBSERVE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. F) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES Y TERCEROS EN TAL FORMA QUE ESTE NO QUEDA SIN REPRESENTACION EN NINGUN MOMENTO. G) ADMINISTRAR LOS NEGOCIOS SOCIALES H) USAR DE LA RAZON SOCIAL. I) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE. J) ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES CUANDO LA TRANSACCION RESPECTIVA NO SEA SUPERIOR A CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) CUANDO SEA SUPERIOR A ESA SUMA HACERLO CON LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. K) HIPOTECAR LOS BIENES RAICES Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES, CON LAS MISMAS LIMITACIONES ESTIPULADAS EN EL LITERAL J Y SUSCRIBIENDO LOS DOCUMENTOS DE DEBER Y LAS ESCRITURAS Y CONTRATOS DE GARANTIA CORRESPONDIENTES. L) HACERSE PARTE EN LOS PROCESOS EN QUE SE VENTILE LA PROPIEDAD O LA POSESION DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES. LL) TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE, SIEMPRE QUE ESTOS CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LA SOCIEDAD. M) RECIBIR DINERO EN MUTUO, MERCANCIAS A CREDITO O EN CONSIGNACION, Y SUSCRIBIR LOS DOCUMENTOS DE RIGOR. N) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES CIERTAS Y DETERMINADAS QUE FUEREN INDISPENSABLES EN CADA CASO. O) GIRAR, OTORGAR ENDOSAR Y AVALAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. P) SOLICITAR ANTE AUTORIDADES COMPETENTES CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE COMERCIO. PODER AL GERENTE. CUANDO UNA DECISION APROBADA POR LA JUNTA DE SOCIOS DEBE SER LEGALIZADA POR ESCRITURA PUBLICA Y EL SUBSIGUIENTE REGISTRO, CORRESPONDE AL GERENTE DE LA COMPAÑIA CUMPLIR A NOMBRE DE ESTA Y DE LOS SOCIOS TALES FORMALIDADES, PARA LO CUAL LA SOCIEDAD Y TODOS Y CADA UNO DE LOS SOCIOS CONFIERE DESDE AHORA PODER ESPECIAL A DICHO FUNCIONARIO. EL GERENTE EN CUMPLIMIENTO DE TAL FUNCION, DEBERA VELAR POR QUE EN LA ESCRITURA PUBLICA DEL CASO SE INSERTE COPIA AUTORIZADA DEL ACTA APROBADA POR LA JUNTA DE SOCIOS EN QUE CONSTE LA DECISION DE QUE SE TRATE, AUTENTICADA TAL COPIA CON LAS FIRMAS DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE SOCIOS Y DEL SECRETARIO. SUPLENTE DEL GERENTE: EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR EL

SUBGERENTE, EL CUAL CUANDO INTERVENGA TENDRA LAS MISMAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE, EL SUPLENTE REEMPLAZARA AL GERENTE Y SERA AL IGUAL QUE ESTE NOMBRADO POR LA JUNTA DE SOCIOS. CUANDO EL SUBGERENTE ACTUA COMO GERENTE LE SON APLICABLES TODAS LAS DISPOSICIONES DE ESTA ACCION Y LAS DE LA LEY.

CERTIFICA:

EMBARGO DE CUOTAS SOCIALES:DEMANDADO.....GARCIA DUQUE
AMPARODEMANDANTE.....COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
CAFETERA "COFINCAFE"PROCESO.....EJECUTIVO
MIXTOJUZGADO.....TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA
RADICADO.....EJ-163/07OFICIO.....916 DE
SEPTIEMBRE 14 DE 2007NUMERO DE INSCRIPCION..5476LIBRO DE
INSCRIPCION...VIIIIFECHA DE INSCRIPCION...OCTUBRE 5 DE
2007EMBARGO CUOTAS
SOCIALES:DEMANDADO.....SALAZAR GUTIERREZ
JAIRDEMANDANTE.....COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO CAFETERA
"CONFINCAFE"PROCESO.....EJECUTIVO CON ACCION
MIXTAJUZGADO.....PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA
RADICADO.....2007-0190OFICIO.....
.2172 NOVIEMBRE 14 DE 2007NUMERO DE
INSCRIPCION.....5546LIBRO DE INSCRIPCION.....VIIIIFECHA DE
INSCRIPCION.....NOVIEMBRE 22 DE 2007

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LIMITADA
MATRICULA NO. 13353902 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MAYO DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2008

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Bogotá, 28/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500667821



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION

CARRERA 7 No. 34 - 67 LOCAL 1

PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

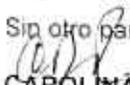
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21801 de 28/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA una investigación administrativa a esa empresa.**

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2015_10_28_17_39_17.odt



Bogotá, 09/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500692271



20155500692271

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES ESPECIALES DEL RISARALDA LTDA EN LIQUIDACION

CARRERA 7 No. 34 - 67 LOCAL 1

PEREIRA - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **21801** de **28/10/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Anexo: Lo enunciado
Proyecto: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.pdf

